



# **LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉJICO VS. ESTADOS UNIDOS)\***

Elena LÓPEZ-ALMANSA BEAUS

## SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN: 1. Interposición de la demanda. 2. Solicitud de medidas interinas. 3. Orden de medidas provisionales.— II. OBJETO DE LA CONTROVERSI Y POSTURAS DE LAS PARTES: 1. Alcance del artículo 36 párrafo 1 del Convenio sobre Relaciones Consulares. 2. Requisitos para la adopción de medidas provisionales. 3. ¿Intervención en asuntos internos? — III. LA DECISIÓN DE LA CORTE: 1. Jurisdicción *prima facie*. 2. Procedencia y contenido de las medidas provisionales.— IV. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

El 5 de febrero de 2003 la Corte Internacional de Justicia adoptó un Orden de medidas provisionales<sup>1</sup> en relación con la demanda presentada por el gobierno de Méjico contra Estados Unidos de América sobre la comisión por parte de este último Estado de omisiones que supondrían la violación del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (concretamente, la base es el artículo 36 párrafo 1 (b) del Convenio).

Se trata del primer caso que se presentó ante la Corte de La Haya tras la trascendental sentencia de junio de 2001 en el asunto *LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de América)*, por lo que explican las constantes referencias

\* Este trabajo se ha realizado en el marco de un Proyecto de Investigación subvencionado mediante Convenio suscrito por el Ministerio de Defensa y la Universitat de València.

1. Cfr. Order International Court of Justice, 5 febrero 2003, General List, nº 128: [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus\\_iorder\\_20030205.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus_iorder_20030205.PDF)



que la propia Orden efectuó a la misma<sup>2</sup>. En este supuesto, concerniente a una demanda por violación del Convenio de Viena en procedimientos penales estadounidenses, la C.I.J. ordenó la adopción de medidas provisionales para impedir la ejecución de un hermano LaGrand<sup>3</sup>.

Sin embargo, esta fue la segunda ocasión en la que la pena muerte se sometió al Alto Tribunal. Anteriormente, el tres de abril de 1998, Paraguay ya había interpuesto una demanda para evitar la ejecución de Francisco Breard en el Estado de Virginia. No obstante, la relevancia del asunto *Paraguay v. Estados Unidos de América* (caso *Breard*) es menor, por no haberse llegado a emitir un pronunciamiento sobre el fondo<sup>4</sup>.

Seguidamente, se ofrece un análisis de los antecedentes inmediatos, comenzando con la interposición de la demanda, después la solicitud de medidas provisionales, y finalmente la Orden de la C.I.J. pronunciándose sobre tales medidas.

2. El asunto *LaGrand (Germany v. United States of America)* constituye un punto de partida ineludible a la hora de realizar este estudio. Se hará referencia tanto a la Orden de Medidas Provisionales de 3 de marzo de 1999 - General List, n° 104, I.C.J. Reports 1999 (1) - , como a la Sentencia de 27 de junio de 2001 - General List, n° 104, I.C.J. Reports 2001 - . Están disponibles, respectivamente, en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusorder/igus\\_order\\_19990303.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusorder/igus_order_19990303.htm) y [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...gusjudgment/igus\\_ijudgment\\_20010625.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...gusjudgment/igus_ijudgment_20010625.htm) Para un comentario del caso *vid.* Frederic L. KIRGIS, "World Court Rules Against the United States in LaGrand Case Arising from a Violation of the Vienna Convention on Consular Relations", *Asil Insights*, julio 2001, en [wysiwyg://29/http://www.asil.org/insights/insigh75.htm](http://www.asil.org/insights/insigh75.htm) Asimismo, *vid.* Pilar POZO SERRANO, "La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto LaGrand", *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XVII, 2001, pp. 443- 473.

3. El asunto concernía a dos nacionales alemanes (Karl y Walter LaGrand) condenados a la pena capital por robo y asesinato en Arizona. Uno de ellos fue ejecutado antes de la Orden de medidas provisionales de la Corte (3 marzo 1999), y el otro después, si bien en este caso el procedimiento continuó hasta la sentencia de 27 de junio de 2001.

4. Aunque la Corte indicó medidas provisionales, Breard fue ejecutado y Paraguay desistió el 10 de noviembre del mismo año. Este acto es objeto de crítica por parte de Carlo SANTULLI, "Une administration internationale de justice nationale? A propos des affaires Breard et LaGrand", *A.F.D.I.*, 1999, p. 123. Sobre el asunto Breard *vid.* asimismo Pieter H.F. BEKKER y Keith HIGHTET, "International Court of Justice Orders United States to Stay Execution of Paraguayan National in Virginia", *Asil Insights*, abril 1998, en [wysiwyg://23/http://www.asil.org/insights/insigh17.htm](http://www.asil.org/insights/insigh17.htm) Resulta conveniente destacar que la Corte no lo cita, pero sí lo hace el juez Oda en su declaración adjunta.



## 1. *Interposición de la demanda*

Todo comenzó a principios del año 2003, fecha en la que cincuenta y cuatro nacionales mejicanos<sup>5</sup> esperaban en el corredor de la muerte la inminente ejecución de sus penas, tras haber sido detenidos, juzgados y condenados por las autoridades estadounidenses competentes, todo ello sin comunicárseles que les asistían derechos relacionados con la protección consular.

En este contexto, Méjico inició el 9 de enero de 2003<sup>6</sup> un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, alegando violaciones sistemáticas del derecho a la notificación consular reconocido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963<sup>7</sup> por parte de los Estados Unidos de América. La demanda principal pretendía que la Corte declarase<sup>8</sup>:

a) que los hechos constituyen una violación por EEUU de sus obligaciones internacionales con respecto a Méjico, en su propio nombre y en el de sus nacionales, con arreglo a los artículos 5 y 36 del Convenio de Viena;

5. Repartidos en 10 Estados: Arizona, Arkansas, California, Florida, Illinois, Nevada, Ohio, Oklahoma, Oregón y Texas.

Sin embargo, hay que puntualizar que, mientras que la demanda inicial se refería a 54 nacionales, tras conmutar el Gobernador de Illinois (George Ryan) todas las penas de muerte pendientes de ejecución en su Estado, Méjico informó a la Corte el 20 de enero de la retirada de la petición de medidas provisionales respecto a los 3 individuos de Illinois (Juan Caballero Hernández, Mario Flores Urbán y Gabriel Solache Romero), con lo que la solicitud de medidas provisionales se redujo a 51 nacionales mejicanos, si bien la demanda principal seguía refiriéndose a los 54.

6. Cfr. la demanda en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus\\_application\\_20030109.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus_application_20030109.PDF) Sobre la misma, *vid.* el análisis de Pieter H.F. BEKKER, "World Court Consular Notification and Death Penalty Challenge Revisited: *Mexico v. United States*", *Asil Insights*, enero 2003, en [wysiwyg://26/http://www.asil.org/insights/insigh95.htm](http://www.asil.org/insights/insigh95.htm)

7. El artículo 36 párrafo 1 (b) requiere que: "*si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular de ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva le será, asimismo, transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado*".

8. Cfr. pár. 281 de la demanda principal, reproducido en los párs. 7 *in fine* y 8 de la Orden.



b) el derecho de Méjico a la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que habría existido en caso de no haberse cometido las violaciones<sup>9</sup>;

c) la obligación legal internacional de EEUU de no aplicar la doctrina de la "*procedural default*" u otras que impidan el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 del Convenio de Viena;

d) la obligación legal internacional de EEUU de actuar de conformidad con las anteriores obligaciones internacionales en caso de detener o entablar cualquier acción penal contra los 54 nacionales mejicanos del corredor de la muerte o cualquier otro nacional mejicano que se halle en su territorio;

e) y que el derecho a la notificación consular es un derecho humano<sup>10</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, solicitó a la Corte el establecimiento de las siguientes obligaciones de Estados Unidos<sup>11</sup>:

a) restaurar el *status quo ante*, esto es, la situación existente antes de las detenciones y condenas de los nacionales en violación del Convenio de Viena;

b) hacer lo necesario y suficiente para que la normativa municipal permita la realización de los derechos reconocidos por el artículo 36;

c) hacer lo necesario y suficiente para establecer recursos jurídicos de entidad frente a las violaciones de los derechos de Méjico y sus nacionales, incluida la prohibición de imponer cualquier sanción procesal con arreglo al derecho municipal por presentar fuera de plazo una reclamación o defensa basada en el Convenio de Viena, cuando las autoridades competentes de Estados Unidos hayan incumplido su obligación de informar al nacional de sus derechos derivados del Convenio.

d) y garantizar la no repetición de los actos ilegales.

9. Al solicitar la *restitutio in integrum* en los párs. 6 y 277 de la demanda, Méjico se apoyó en la sentencia del T.P.J.I. *Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, *Merits, Judgment 13 sept. 1928, P.C.I.J. Series A, No. 17* p. 47, y la definición que ofreció de la *restitutio*: "*reestablish(ment) of the situation which would, in all probability, have existed if (the violations) had not been committed*".

10. Probablemente la Corte no lo declarará, porque ya en *LaGrand* se intentó y la Corte consideró innecesario pronunciarse sobre esta alegación de Alemania, ya que bastaba con haber declarado que era un derecho individual que correspondía al Estado de envío y a la persona detenida y que el Estado podía ejercitarlo en nombre del individuo. *Vid.* párs. 78 y 128.3 de la sentencia del asunto *LaGrand*.

11. Cfr. pár. 281 de la demanda, reproducido por el pár. 8 de la Orden en su segunda parte.



## 2. *Solicitud de medidas interinas*

Al mismo tiempo que interpuso la demanda principal, el demandante solicitó a la Corte la urgente adopción de medidas provisionales tendentes a evitar la ejecución de cualquiera de los 54 nacionales mejicanos afectados mientras el asunto estuviera pendiente de la sentencia final, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del Estatuto de la Corte y 73 a 75 del Reglamento<sup>12</sup>. Precisamente ese es el problema sobre el que se pronuncia la Corte en la decisión que se comenta en esta nota. Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos, Méjico solicitó, en aras a salvaguardar su derecho a obtener una reparación, que la C.I.J. ordenase<sup>13</sup>:

a) que EEUU adopte todas las medidas necesarias para asegurar que ningún nacional de Méjico sea ejecutado;

b) que EEUU adopte todas las medidas necesarias para que no se fije ninguna fecha de ejecución de ningún nacional mejicano;

c) que EEUU informe a la Corte de las medidas adoptadas en observancia de las anteriores medidas;

d) y que EEUU garantice que no se llevará a cabo ninguna acción que prejuzgue los derechos de Méjico o sus nacionales respecto a cualquier decisión que la C.I.J. pueda emitir en relación al fondo del asunto.

Teniendo en cuenta que la C.I.J. puede dejar a elección de EEUU los medios concretos de observar las medidas, Méjico pidió también a la Corte que no dejase duda acerca del resultado requerido<sup>14</sup>.

Como es habitual, el 21 de enero de 2003 se celebró una audiencia pública en relación a las medidas provisionales<sup>15</sup>. En dos rondas de argumentos orales, las partes realizaron las manifestaciones pertinentes para sustentar sus respectivas posturas en torno a las medidas interinas. Méjico

12. Cfr. pár. 9 de la Orden.

13. Párs. 43 y 18 *ibid*.

14. Cfr. pár. 15 *ibid*. En el caso *LaGrand* dejó a elección de EEUU los medios para permitir el re-examen y revisión de los veredictos de culpabilidad, por lo que, habida cuenta del poco éxito de aquellas medidas (ya que se ejecutaron las penas), Méjico volvió a intentar que la Corte definiese más las obligaciones del demandado.

15. Según lo dispuesto en el artículo 74.3 del Reglamento de la Corte, cuya versión bilingüe (francés-inglés) se halla en [http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicext.../ibasic\\_en\\_fr\\_rulesofcourt\\_20001205.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicext.../ibasic_en_fr_rulesofcourt_20001205.htm)

Los representantes de las partes en la audiencia constan en el pár. 25 de la Orden. Sobre la audiencia *vid.* párrafos 20 y 21 *ibid.*, y <http://www.icj-cij.org/icjwww/idoCKET/imus/imusframe.htm>.



reiteró los extremos de la demanda, esto es, la justificación de la urgencia de las medidas y la insuficiencia de las respuestas de EEUU para reparar las violaciones<sup>16</sup>. Por su parte, EEUU subrayó la ausencia de justificación fáctica o jurídica de las medidas, recurriendo a un argumento de sobra conocido y empleado: la soberanía<sup>17</sup>.

### 3. Orden de medidas provisionales

Tras oír a los representantes de las partes, la Corte emitió el 5 de febrero de 2003 la Orden por la que indicó que los Estados Unidos debían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que tres de los mejicanos condenados a pena de muerte (César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera) no fueran ejecutados mientras no se decidiese definitivamente el caso, además de informar a la Corte de todas las medidas acometidas en aplicación de la decisión.

Conforme a la reglamentación internacional de la responsabilidad estatal, no cabía duda de que los hechos sometidos a la Corte eran atribuibles al Gobierno de los Estados Unidos de América, en cuanto actos de los órganos y autoridades competentes de los Estados federados. Esto ya se puso de manifiesto en el caso *LaGrand*, cuando se afirmó el principio general de que en el orden internacional el jefe del Estado federal representa a todos los Estados federados en las relaciones internacionales y el Estado federal incurre en responsabilidad internacional por el comportamiento ilícito de los Estados federados<sup>18</sup>. Aplicando tal principio a este asunto, la conducta reprochable de los agentes estatales revistió diversas modalidades<sup>19</sup>. En 49 casos, se produjo una inacción total, esto es, la ausencia de intentos por observar lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de 1963. En otros 4 supuestos se efectuó la notificación, si bien se hizo con demora. En el caso restante, se informó al nacional de sus derechos, aunque en relación a otros hechos distintos a los que le acarrearán la pena de muerte.

16. Cfr. párs. 26- 28 de la Orden.

17. La Orden se refiere a estas intervenciones en los párs. 29 a 32. *Vid.* apartado II.3. de esta nota.

18. En este mismo sentido, *vid.* Pilar POZO SERRANO, *op. cit.*, p. 467.

19. *Vid.* pár. 2 *in fine* de la Orden, el cual recoge este alegato de Méjico.



A continuación, se examinarán los puntos más controvertidos y las respectivas posturas de las partes (Apartado II), para pasar después a analizar la decisión de la Corte en la que se ordena la adopción de medidas provisionales (Apartado III), y por último se concluirá con unas breves consideraciones finales (Apartado IV).

## II. OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y POSTURAS DE LAS PARTES

Según se ha señalado, el demandante instó de modo urgente a la Corte a indicar medidas provisionales, basándose en los hechos y argumentos vertidos en la demanda principal, e insistió en la comisión por EEUU de violaciones de derechos correspondientes a Méjico y a sus nacionales en virtud del artículo 36 del Convenio sobre Relaciones Consulares<sup>20</sup>.

Méjico denunció las violaciones, e incluso los propios Estados Unidos las asumieron. Las discrepancias afloraron, como en el asunto *LaGrand*, en torno a las siguientes cuestiones:

- el alcance del artículo 36 párrafo 1 del Convenio de 1963;
- los requisitos que deben concurrir para la adopción de medidas provisionales;
- y la soberanía de los Estados.

Se dedica este apartado a poner de relieve la controversia, y es en el tercero en el que se completará el estudio con el examen del pronunciamiento provisional de la Corte.

### 1. *Alcance del artículo 36 párrafo 1 del Convenio sobre Relaciones Consulares*

La Corte ya había tenido la oportunidad de analizar el artículo 36 párrafo 1 del Convenio de Viena sobre relaciones Consulares en ocasiones anteriores, afirmando que de él se derivan derechos para el individuo suscep-

20. Cfr. pár. 10 *ibid*.



tibles de ser invocados ante la C.I.J.<sup>21</sup> (pár. 1 (b)), pero también se reconocen derechos y funciones a los agentes consulares (pár. 1 (a) y (c)). De ahí que, al no informarse a los individuos de su derecho a contactar con el Consulado<sup>22</sup>, Méjico alegase la violación por parte de los Estados Unidos no sólo de sus obligaciones derivadas del artículo 36 pár. 1 (b), sino también de los artículos 5 y 36 pár.1 (a) y (b), pues se le había impedido ejercitar sus derechos y desempeñar sus funciones consulares<sup>23</sup>.

Una vez denunciadas las violaciones, EEUU las reconoció, por lo que su desacuerdo emergió en otro plano<sup>24</sup>: en el del alcance y naturaleza de los derechos conferidos por el artículo 36 y la protección jurídica prevista en caso de violación.

Conforme se reconoció en el asunto *LaGrand*, los derechos derivados del Convenio son derechos justiciables y Estados Unidos habría podido subsanar sus incumplimientos<sup>25</sup>. Pero EEUU estimó que ya había ofrecido una protección judicial suficiente, mientras que el demandante no lo entendió así. La diferencia radicaba en el contenido que daban a la protección judicial que el Convenio y la Corte reconocen a esos derechos, esto es, el contenido de la “revisión y reconsideración” a las que tiene derecho la víctima de las violaciones.

21. El caso *LaGrand* supuso un avance al precisar el alcance de este artículo y aclarar que el derecho a ser informado sobre la posibilidad de asistencia consular reconocido a los súbditos extranjeros es un derecho individual.

22. Méjico resaltó la importancia de esa comunicación en el pár. 15 de la solicitud, reproduciendo un pasaje de la sentencia de la C.I.J. en el asunto relativo a *United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States of America v. Iran)*, I.C.J. Pleadings 1980, p. 174: “communication is so essential to the exercise of consular functions that its preclusion would render meaningless the entire establishment of consular relations ...”.

23. Cfr. pár. 7 de la Orden y 12- 14 de la demanda. Las violaciones se analizaron en los párs. 268 a 280 de la demanda, y las circunstancias concretas de cada nacional mejicano en los párs. 67 a 267 *ibid*.

24. Cfr. pár. 5 de la demanda.

25. La sentencia del asunto *LaGrand* calificó los derechos derivados del artículo 36 como derechos con protección judicial. Méjico se refiere a ella en el párrafo 18 de su solicitud, y asume su interpretación del artículo 36. *Vid.* pár. 3 de la Orden de 2003, en el que se transcriben las alegaciones de la demanda de Méjico que recogen la sentencia: “If the receiving State fails to comply with Article 36, and the sending State’s national has been subjected to ‘prolonged detention or convicted and sentenced to severe penalties’, ... the receiving State must ‘allow the review and reconsideration of the conviction and sentence by taking account of the violation of the rights set forth in the Convention’”.

En la demanda de Méjico se efectúan otras muchas referencias a *LaGrand*, por ejemplo en los párs. 5, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 274, 276 y 277.





En efecto, en el caso *LaGrand* la C.I.J. señaló que el recurso frente a violaciones de la obligación de notificación del art. 36 pár. 1 (b) del Convenio de Viena en supuestos de pena de muerte era “*to ensure that there was in every case review and reconsideration of the decision*”. Según la interpretación de EEUU<sup>26</sup> el Convenio de Viena sólo otorgaba derecho a Méjico a “*review and reconsideration*”, y esto equivalía a la facultad de solicitar clemencia, todo lo cual se había observado con efectividad en los casos enjuiciados<sup>27</sup>. Por tanto, a su modo de ver, ya se había ofrecido el recurso suficiente y no había necesidad de adoptar medidas provisionales<sup>28</sup>.

Por su parte, Méjico consideraba insuficiente el procedimiento de clemencia, que no era ni estándar ni susceptible de revisión, y en la segunda ronda de argumentos orales expresó su negativa a aceptar las conclusiones de EEUU respecto al asunto *LaGrand* y la suficiencia de los recursos, si bien advirtió que estas eran cuestiones a abordar por la Corte cuando examinase el fondo, no en ese momento<sup>29</sup>.

Precisamente, en este caso, el demandante justificó la necesidad de adoptar las medidas en la contravención de las previsiones del Convenio y de la propia Corte. No se había posibilitado la suficiente protección judicial de los derechos violados, pues los intentos de Méjico y los propios individuos<sup>30</sup> por lograr una reparación habían sido infructuosos, tanto en la vía judicial estatal y federal, al toparse con la existencia de normas internas estadouni-

26. Cfr. pár. 45 de la Orden. Méjico es quién imputa esta interpretación a EEUU.

27. En el párrafo 44 *ibid.* se ofrece una visión panorámica de los argumentos de EEUU a este respecto: es cierto que en algunos casos EEUU había sentenciado a muerte a nacionales mejicanos sin haberles informado de sus derechos derivados del artículo 36 pár. 1 (b) del Convenio de Viena, pero en estos casos (observando lo dispuesto por la sentencia de la C.I.J. en el asunto *LaGrand*) EEUU había cumplido con su obligación de “*allow the review and reconsideration of the conviction and sentence by taking account of the violation of the rights set forth in that Convention*” (pár. 44), y ese cumplimiento (esa revisión y reconsideración) se había dado en ocasiones a través del procedimiento de clemencia.

28. *Vid.* pár. 30 de la Orden, sobre las declaraciones de EEUU en la audiencia pública. EEUU añadió que el Estado receptor no estaba obligado “*to quash all convictions and to recommence the trial process in such cases*”.

29. Cfr. pár. 33 de la Orden, dónde se refiere a las declaraciones de Méjico en la audiencia pública. La caracterización por Méjico del procedimiento de clemencia como no revisable, ni estándar y secreto, se refleja en el pár. 45 *ibid.*

30. La demanda desarrolla con precisión todos los intentos anteriores a la misma por obtener una reparación, cfr. párs 28- 68. Narra: 1) los intentos ante las autoridades judiciales de EEUU (estatales y federales en el caso de los intentos de nacionales, y federales en el caso de los intentos de Méjico) – hasta el pár. 47 -; 2) las propuestas diplomáticas presentadas al ejecutivo estadounidense y las solicitudes de clemencia a las autoridades estatales, —párs. 48 a 64—; y 3) la acción interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos —párs. 65. 66 y 271—.



denses que los obstaculizaban<sup>31</sup>, como en las negociaciones diplomáticas de los últimos 6 años, al haberse limitado EEUU a pedir disculpas tras las ejecuciones<sup>32</sup>. Pues, conforme subrayó en la audiencia, no constituían un recurso suficiente ni las disculpas de EEUU ni la revisión “*as a matter of grace and not a legal right*” a través del procedimiento de clemencia, porque:

“a meaningful ‘review and reconsideration’ of its nationals claims in accord with the Judgment in Lagrand” requería “the provision of ‘a remedy at law’; and that only the restoration of the status quo ante, that is, the re-establishment of the situation that existed before the violation, would be such a remedy”<sup>33</sup>.

En consecuencia, se observa que la controversia existente entre las partes acerca de los recursos a los que Méjico y sus nacionales tenían derecho va a ser clave para la solución final del litigio. La propia C.I.J. así lo constató en la Orden de medidas provisionales, si bien remitió esta cuestión a la decisión sobre el fondo<sup>34</sup>:

“that dispute belongs to the merits and cannot be settled at this stage of the proceedings ... the Court must accordingly address the issue of whether it should indicate provisional measures to preserve any rights that may subsequently be adjudged on the merits to be those of the Applicant”.

## 2. Requisitos para la adopción de medidas provisionales

En cuanto a los requisitos necesarios para que la C.I.J. ordenase la adopción de medidas provisionales, Méjico insistió en que la Corte poseía jurisdicción *prima facie*, fundada en la existencia de una controversia acerca de la aplicación del Convenio y su Protocolo Adicional.

31. Como “*the rule of procedural default, the need to show prejudice and the interpretation of the Eleventh Amendment of the United States Constitution followed by the United States tribunals*”. Cfr. párs. 4- 6 de la Orden.

32. La demanda se basó en la sentencia dictada en el asunto *LaGrand* para descartar la suficiencia de las disculpas como respuesta jurídica a las violaciones, *vid. pár. 276 de la demanda y Pilar POZO SERRANO, op. cit. pp. 470- 472.*

33. Párs. 7 y 27 de la Orden.

34. Cfr. párs. 43- 46. La cita corresponde al pár. 46.



En segundo lugar, alegó el demandante la importancia de los intereses en juego, habida cuenta de que el derecho a la vida está reconocido por el Derecho Internacional (art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966) y además las medidas solicitadas eran imprescindibles no sólo para proteger el interés de Méjico en la vida y libertad de sus nacionales, sino también para asegurar la aptitud de la Corte de fallar sobre el fondo ordenando la reparación que Méjico había solicitado<sup>35</sup>. Sin embargo, el demandado rebatió este extremo en la audiencia pública, al estimar que la solicitud de medidas provisionales para salvaguardar el derecho a la restauración del *status quo ante* no se refería a un derecho protegido por el Convenio de Viena y debía denegarse<sup>36</sup>. Ante esta declaración, Méjico siguió en su línea, y en la segunda ronda de argumentos orales reiteró que su solicitud tenía por objeto proteger derechos derivados del Convenio de Viena<sup>37</sup>.

Respecto a la urgencia de la necesidad de medidas provisionales, Méjico adujo que tres de los condenados (César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera) corrían el riesgo de ser ejecutados en los seis meses siguientes, y muchos otros podrían serlo antes de que acabase el año<sup>38</sup>. Asimismo, proclamó que la denegación de las medidas causaría un perjuicio irreparable a los intereses mejicanos, ya que podrían llevarse a cabo las ejecuciones antes del pronunciamiento sobre el fondo, y en tal caso se impediría definitivamente a Méjico reivindicar sus derechos y los de sus nacionales<sup>39</sup>.

No obstante, oponiéndose nuevamente a los alegatos mejicanos, Estados Unidos opinó que no se reunían las condiciones de urgencia y perjuicio irreparable. Así lo declaró en la audiencia del 21 de enero<sup>40</sup>, cuando señaló que no había quedado acreditado "*that imminent serious harm – is- likely*" ya que los procedimientos de EEUU en los 51 casos continuaban y ninguno de los 51 nacionales mejicanos tenía fijada fecha de ejecución.

35. *Vid.* párs. 12 y 13 de la Orden.

36. *Cfr.* pár. 30 *in fine* *ibid.*

37. *Cfr.* pár. 33 *ibid.*

38. *Cfr.* párs. 11 y 14 *ibid.*. Lo reiteró en la audiencia del 21 de enero, según se reprodujo en los párs. 26 y 28 de la Orden. Incluso se decía que el primero de los individuos podía ser ejecutado antes del 14 de febrero de 2003.

39. *Vid.* pár. 12 *in fine* de la Orden. Más adelante, en el párrafo 49 *ibid.*, la Corte consideró que concurría la condición de perjuicio irreparable, basándose en el párrafo 22 de la Orden de medidas provisionales del asunto *LaGrand*.

40. *Cfr.* párs. 31 y 36 de la Orden.



Frente a tales manifestaciones, Méjico hizo uso de la palabra en la segunda ronda de argumentos<sup>41</sup> a fin de reforzar su posicionamiento. Afirmó que para que se diese la urgencia bastaba con que hubiese “a *‘likely’ threat of irreparable prejudice*”, y en el caso en cuestión se daba esa condición, ya que las fechas de ejecución podían fijarse en cualquier momento y, una vez fijadas, podían ser ejecutados inminentemente.

### 3. *¿Intervención en asuntos internos?*

Estados Unidos optó por seguir la misma estrategia de oposición que en asunto *LaGrand*, con algunas matizaciones. Entonces, pretendió eximirse de su responsabilidad aduciendo obstáculos de su derecho interno, el cual se había respetado a la vez que se incumplían obligaciones internacionales. Ahora, también desarrolló alegatos vinculados con la soberanía estatal, si bien reformulados. Todo con el propósito de salir indemne de sus incumplimientos.

La argucia jurídica empleada en este caso fue la intromisión en los asuntos internos. Según expuso en la audiencia pública, la solicitud era demasiado amplia y atentaba contra la soberanía de EEUU, porque rompía el equilibrio de derechos entre las partes ya que, de aceptarse,

“it would prejudice the sovereign right of the United States to operate its criminal justice system; and ... would constitute a wholly unprecedented and unwarranted interference with the sovereign rights of the United States even as if goes far beyond preserving Mexico’s rights under the Convention”<sup>42</sup>.

El párrafo 47 de la Orden examinó el razonamiento de EEUU sobre este aspecto:

“the United States argues, however, that it is incumbent upon the Court, pursuant to Article 41 of its Statute, to indicate provisional measures ‘not to preserve only rights claimed by the Applicant, but to preserve the respective rights of either party’; that ‘after balancing the rights of both Parties, the scales tip decidedly against Mexico’s request in this case’; that the measures sought by

41. *Vid.* pár. 34 *ibid.*

42. *Cfr.* pár. 32 *ibid.*



Mexico to be implemented immediately amount to 'a sweeping prohibition on capital punishment for Mexican nationals in the United States, regardless of United States law', which 'would drastically interfere with United States sovereign rights and implicate important federalism interests'; that this would, moreover, transform the Court into a 'general criminal court of appeal', which the Court has already indicated in the past is not its function; and that the measures requested by Mexico should accordingly be refused".

En la segunda ronda de argumentos orales, Méjico negó la existencia de una intervención de tal naturaleza, argumentando que una orden de la C.I.J. prohibiendo a los EEUU ejecutar a los nacionales mejicanos no podía considerarse susceptible de causar ningún perjuicio real al legítimo interés de los EEUU de organizar su sistema penal<sup>43</sup>.

### III. LA DECISIÓN DE LA CORTE

#### 1. *Jurisdicción prima facie*

Una vez centrados los términos del litigio, se trata esta cuestión antes de abordar las medidas indicadas, puesto que la jurisdicción *prima facie* es condición indispensable para que la C.I.J. pueda pronunciarse sobre la adopción de las misma. Así lo establece la jurisprudencia constante de la Corte<sup>44</sup>, según la cual para que la C.I.J. se pronuncie sobre las medidas provisionales, las provisiones invocadas por el demandante deben servir de fundamento *prima facie* de su jurisdicción. No obstante, no es necesario que esté segura de que posee jurisdicción en la pretensión principal.

En este caso, Méjico basó la jurisdicción de la C.I.J. en el artículo I del Protocolo Adicional al Convenio de Viena, relativo al arreglo obligatorio de controversias<sup>45</sup>:

"Disputes arising out of the interpretation or application of the Convention shall lie within the compulsory jurisdiction of the International Court of Justice and may accordingly be brought before the Court by a written

43. Cfr. pár. 35 de la Orden.

44. *Vid.* párs. 38- 42 *ibid.*, y pár. 13 de la Orden de medidas provisionales del asunto *LaGrand*.

45. Se reproduce en el pár. 8 de la solicitud de Méjico y el pár. 39 de la Orden.



application made by any party to the dispute being a Party to the present Protocol”.

La C.I.J. le dio la razón, al estimar que su jurisdicción se basaba en el artículo 36 párrafo 1 del Estatuto de la Corte y en el artículo I del Protocolo Adicional al Convenio de Viena. Existía una controversia derivada de la interpretación o aplicación del Convenio, concretamente acerca de los recursos judiciales que deben estar disponibles para los casos de violaciones de las obligaciones del Convenio de Viena referidas a la notificación consular cuando un nacional de otro país es detenido<sup>46</sup>.

Siendo ambos Estados partes sin reservas en sendos instrumentos (Convenio y Protocolo Adicional), y con escasa oposición por EEUU a este extremo<sup>47</sup>, la Corte consideró que poseía jurisdicción *prima facie*, y pasó a reflexionar sobre la procedencia y contenido de las medidas.

No obstante, uno de los jueces, Shigeru Oda, formuló una declaración anexa en la que manifestó una opinión divergente en este punto<sup>48</sup>. De nuevo, al igual que en los asuntos *LaGrand* y *Breard*<sup>49</sup>, hizo uso de la facultad que le confería el artículo 95. 2 del Reglamento de la Corte<sup>50</sup>, y adjuntó una declaración en la que expresó sus dudas acerca de la definición de la Corte de “disputes arising out of the interpretation or application” of the *Vienna Convention on Consular Relations*”.

46. Ya se ha dejado constancia de que esta controversia pertenece a la demanda principal y debe ventilarse en la misma, según señala la C.I.J.

47. *Vid.* pár. 41 de la Orden: “whereas the United States has said that it “does not propose to make an issue now of whether the Court possesses prima facie jurisdiction, although this is without prejudice to its right to contest the Court’s jurisdiction at the appropriate stage later in the case””.

48. Disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus\\_iorder\\_20030205\\_oda.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusorder/imus_iorder_20030205_oda.PDF)

49. Concretamente, como el propio juez reconoce en el primer párrafo de su declaración, expresó sus dudas a este respecto en tres ocasiones:

-- en la Orden de Medidas Provisionales de 9 de abril de 1998, asunto *Viena Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America)*, I.C.J. Reports 1998, p. 248, disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...ipaus\\_iorder\\_980409\\_declaracionoda.html](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...ipaus_iorder_980409_declaracionoda.html) ;

— en la Orden de Medidas Provisionales de 3 de marzo de 1999, asunto *LaGrand (Germany v. United States of America)*, I.C.J. Reports 1999 (I) p. 9, disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...igus\\_iorder\\_19990303\\_declaracionOda.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...igus_iorder_19990303_declaracionOda.htm) ;

— y en la Sentencia dictada en el asunto *LaGrand (Germany v. United States of America)*, I.C.J. Reports 2001, disponible en [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...s\\_judgment\\_dissenting\\_oda\\_20010627.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/i...s_judgment_dissenting_oda_20010627.htm)

50. *Vid. supra* nota 15.



Oda señaló que en el presente caso, como en sus dos precedentes, no existía una controversia en torno a la aplicación o interpretación del Convenio de Viena, puesto que EEUU había reconocido su negligencia a la hora de efectuar la notificación consular<sup>51</sup>. Más bien, lo que se pretendía era salvaguardar derechos humanos ante la jurisdicción obligatoria de la C.I.J., para lo cual se utilizaba el Convenio (en cuyo Protocolo Adicional EEUU y Méjico aceptan la jurisdicción obligatoria de la C.I.J. en las controversias acerca de la interpretación o aplicación del Convenio) y se alegaba su violación<sup>52</sup>.

Todo ello estaba en la línea de sus intervenciones anteriores. En las declaraciones del juez en los dos supuestos previamente sometidos a la consideración del Tribunal, Oda había insistido en la ausencia de jurisdicción de la C.I.J. para juzgar temas relativos a la pena de muerte<sup>53</sup>.

A su parecer, aunque implícitamente<sup>54</sup>, en estos casos se instrumentalizaron las medidas para lograr otros fines: asegurar que el procedimiento sobre el fondo continuara y obtener pronunciamientos interinos que apoyasen los argumentos de una parte y predeterminasen el fallo final.

En *LaGrand*<sup>55</sup> fue muy claro:

“If the Court intervenes directly in the fate of an individual, this would mean some departure from the function of the principal judicial organ of the United Nations, which is essentially a tribunal set up to settle inter- state

51. Sostuvo que, como los Estados Unidos habían admitido la violación del Convenio, no existía controversia sobre la aplicación o interpretación del Convenio (párs. 2 y 4 de la declaración). Lo que sí habría podido existir, y eso se vería en la sentencia final, era una cuestión sobre el recurso judicial apropiado frente a esa violación, “*that is a matter of general international law, not of the interpretation or application of the Convention*” (pár. 4 de la declaración).

52. En el tercer párrafo de su declaración, Oda lo proclamó sin censura: “*I believe that Mexico has seized upon the Convention and the admitted violation of it as a means, and the only one potentially available, to subject the United States to the compulsory jurisdiction of the Court. Since there is currently no provision of international law conferring universal compulsory jurisdiction of the International Court of Justice*”.

53. Cfr. sendos pár. 2 in fine de las declaraciones de Oda en los asuntos *Breard* y *LaGrand*: “*The Court cannot act as a court of criminal appeal and cannot be petitioned for writs of habeas corpus. The Court does not have jurisdiction to decide matters relating to capital punishment and its execution, and should not intervene in such matters*”.

54. *Vid.* pár. 6 declaración en el asunto *LaGrand* y pár. 7 declaración en el asunto *Breard*.

55. Cfr. pár. 6 in fine de su declaración anexa a la Orden de medidas provisionales.



disputes concerning the rights and duties of States. I fervently hope that this case will not set a precedent in the history of the Court”.

Siguiendo su razonamiento hasta sus últimas consecuencias, la Corte habría carecido de jurisdicción *prima facie* y por lo tanto no habría podido adoptar las medidas provisionales solicitadas. Menos mal que, a pesar de sus reservas, Oda votó en los tres casos a favor de la adopción de las medidas, si bien lo hizo por consideraciones humanitarias<sup>56</sup>.

## 2. *Procedencia y contenido de las medidas provisionales*

El Alto tribunal, en su decisión de 5 de febrero de 2003, volvió a subrayar que se trataba de una resolución que no prejuzgaba el fondo del asunto sometido a su competencia, sino sólo relativa a las medidas provisionales. Para fundamentarla procesalmente, se basó en los artículos 41 y 48 del Estatuto de la Corte y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento.

La interpretación del artículo 36 párrafo 1 (b) que subyace a la Orden, postula que las autoridades del Estado receptor, en caso de detener a un nacional de otro Estado, tienen la obligación de informar sin demora al individuo de su derecho a contactar con su consulado y, si así lo solicita éste, deben informar de su detención sin demora a la oficina consular más próxima de su Estado. Por último, les obliga a remitir sin demora a la oficina consular cualquier comunicación que le dirija el individuo detenido<sup>57</sup>.

Para llegar a su decisión, la C.I.J. hubo de pronunciarse previamente sobre las cuestiones controvertidas. Respecto a la intromisión en la soberanía estadounidense, la Corte la negó trayendo a colación la Orden de medidas provisionales del asunto *LaGrand*. Consideró que no se interfería con los sistemas penales estadounidenses, por lo que, como la Corte había hecho en casos anteriores similares, podían adoptarse medidas provisionales<sup>58</sup>. De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas provisionales debía garantizar “*the rights which may subsequently be adjudged by the Court to*

56. Carlo SANTULLI, *op. cit.*, p. 101, nota a pie 3, sitúa esta decisión del juez Oda en un contexto social de “*pulsions “statophobes” et anti- américanistes*”.

57. Cfr. pár. 2 de la Orden.

58. *Vid.* pár. 48 *ibid.*





*belong either to the Applicant or to the Respondent*<sup>59</sup> sin tener que pronunciarse respecto a esos derechos en esta fase del procedimiento, reprodujo extractos de la Orden del caso *LaGrand*:

“the issues brought before the Court in this case ‘do not concern the entitlement of the federal states within the United States to resort to the death penalty for the most heinous crimes’; whereas ‘the function of this Court is to resolve international legal disputes between States, inter alia when they arise out of the interpretation or application of international conventions, and not to act as a Court of criminal appeal’; (*LaGrand* (*Germany v. United States of America*), Provisional Measures, Order of 3 march 1999, *I.C.J. Reports 1999* (I), p. 15, para. 25); whereas the Court may indicate provisional measures without infringing these principles; and whereas the argument put forward on these specific points by the United States accordingly cannot be accepted”<sup>60</sup>.

Sin embargo, la declaración anexa del juez Oda, además de cuestionar la competencia de la Corte, compartió los argumentos estadounidenses y apreció intervención en los asuntos internos, insistiendo en la misma postura que mantuvo años antes en los casos *LaGrand* y *Breard*<sup>61</sup>. Afirmó que los individuos mejicanos habían recibido asistencia consular en muchos de los procedimientos judiciales (incluido el de clemencia) posteriores al de la sentencia de pena de muerte, y este asunto interfería en los asuntos internos de EEUU. Sus propias palabras resultan sumamente ilustrativas:

“This case cannot be about domestic legal procedure in the United States because that lies within the sovereign discretion of that country ... What this case is about is abhorrence —by Mexico and others— of capital punishment”<sup>62</sup>.

“If the International Court of Justice interferes in a State’s criminal law system (encompassing trial and appellate proceedings and clemency

59. El párrafo 48 de la Orden recoge este inciso de la Orden de medidas provisionales de 15 de marzo de 1996, *I.C.J. Reports 1996* (I) p. 22 par. 35, en el asunto *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (*Cameroon v. Nigeria*).

60. Cfr. pár. 48 de la Orden.

61. Entonces, formuló el único voto disidente a la interpretación del artículo 36 pár. 1 (b) y 36. 2 según la cual estos preceptos crean derechos individuales, pues opinó que el Convenio sólo genera derechos para los Estados, y no estimó que EEUU hubiese violado sus obligaciones derivadas de ambas disposiciones respecto a la República Federal de Alemania y los hermanos *LaGrand*. *Vid.* Pilar POZO SERRANO, *op. cit.*, p. 460 nota a pie 38.

62. Cfr. pár. 4 de la declaración de Oda.



procedures), it fails to respect the sovereignty of the State and places itself on a par with the supreme court of the State. The Vienna Convention in no way justifies the Court's assumption of that role ... Nor is the present case, brought under the Vienna Convention and not under the International Covenant on Civil and Political Rights, the appropriate context for that determination"<sup>63</sup>.

Otro aspecto conflictivo en el que la Corte se decantó para fundamentar su decisión, fue el criterio para apreciar la concurrencia de la condición de urgencia. A pesar de no haberse fijado todavía fechas de ejecución, la Orden de la Corte estimó que, teniendo en cuenta la regulación y plazos del procedimiento de clemencia y la de la fijación de fechas de ejecución establecidas por muchos Estados de EEUU, este hecho no era una circunstancia que *per se* impidiese adoptar medidas provisionales<sup>64</sup>. Esta había sido la línea argumentativa mejicana, mientras que para EEUU el mismo extremo había servido para justificar la improcedencia de las medidas, ya que acreditaba que la solicitud de Méjico era prematura y no revestía la nota de urgencia. Para apoyar esta valoración, la Corte se basó en una decisión anterior: la Orden de medidas provisionales del asunto *Great Belt (Finland v. Denmark)* de 29 de julio de 1991<sup>65</sup>.

Finalmente, la C.I.J. prescribió las medidas provisionales que consideró apropiadas, únicamente respecto a tres de los individuos, quiénes corrían el riesgo de ser ejecutados en los meses o semanas siguientes, con el consiguiente perjuicio irreparable que se habría causado a Méjico<sup>66</sup>. El párrafo 59 de la Orden las establece:

“(a) The United States of America shall take all measures necessary to ensure that Mr. César Roberto Fierro Reyna, Mr. Roberto Moreno

63. Cfr. pár. 5 *ibid*.

64. Cfr. pár. 54 de la Orden.

65. General List, n° 86. Disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/Icases/ifd/ifdframe.htm>

*Vid.* pár. 50 de la Orden, el cual recoge textualmente el pár. 23 de la Orden de 1991: “Whereas, moreover, “provisional measures under Article 41 of the Statute are indicated ‘pending the final decision’ of the Court on the merits of the case, and are therefore only justified if there is urgency in the sense that action prejudicial to the rights of either party is likely to be taken before such final decision is given” (*Passage through the Great Belt (Finland v. Denmark)*), *Provisional Measures, Order of 29 July 1991, I.C.J. Reports 1991, p. 17, para. 23*”.

66. *Vid.* pár. 55 de la Orden.



Ramos and Mrs. Osvaldo Torres Aguilera are not executed pending final judgment in these proceedings;

- (b) The Government of the United States of America shall inform the Court of all”.

En relación a los otros 48 sujetos, los cuales se afirmó que se hallaban en otra situación, no se adoptaron medidas, aunque la Corte se reservó expresamente el derecho de adoptarlas en un momento posterior del procedimiento:

“whereas the Court may, if appropriate, indicate provisional measures under Article 41 of the Statute in respect of those individuals before it renders final judgment in this case;”<sup>67</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Las medidas provisionales indicadas por la Corte se adoptaron por unanimidad, con la puntualización que supuso la declaración del juez Oda.

Desde el asunto *LaGrand*, no cabe duda de que la Orden por la que se concede una protección transitoria posee un valor jurídico vinculante<sup>68</sup>, si bien no puede considerarse como una decisión definitiva ni siquiera en cuanto a la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad de la demanda. Así pues, el alcance de las medidas es relativo, acorde con su naturaleza interina<sup>69</sup>.

Cabe recordar que, con arreglo al artículo 59 del Estatuto de la C.I.J., las decisiones de la Corte no le vinculan formalmente. No obstante, en la práctica, la jurisprudencia muestra que normalmente la C.I.J. suele seguir sus precedentes. En este sentido, seguido el asunto *LaGrand* en cuanto a la orden de medidas provisionales, sería de esperar que los Estados Unidos se

67. Cfr. pár. 56 *ibid*.

68. Fue la primera ocasión en la que la Corte reconoció explícitamente que las medidas provisionales poseen una naturaleza jurídica obligatoria, aunque de varias sentencias anteriores podía desprenderse la misma conclusión. *Vid.* Pilar POZO SERRANO, *op. cit.*, p. 444 (especialmente nota a pie 1) y pp. 462-467. Concretamente, la sentencia de la Corte trató esta cuestión en los párs. 92- 109. Asimismo, para un análisis exhaustivo del artículo 41 del Estatuto de la C.I.J. y la naturaleza de las medidas *vid.* Mita MANOUVEL, “Metamorphose de l’ article 41 du statut de la CIJ”, *R.G.D.I.P.*, 2002/1, pp. 103- 135.

69. Cfr. pár. 6 de la Orden.



percatasen de la consistencia de la postura de la Corte y comenzasen a dar cumplimiento efectivo a sus indicaciones sobre la aplicación del Convenio de 1963, lo cual es poco probable atendiendo a su persistente actitud “rebelde”. En la hipótesis de que los nacionales mejicanos comenzasen a ser ejecutados, la Corte podría dictar sentencia por la que se pronunciase sobre el fondo declarando la inobservancia de su decisión<sup>70</sup>.

Llegado este punto, el del incumplimiento de la Orden, afloraría la controvertida cuestión del posible recurso al Consejo de Seguridad para garantizar que se lleve a efecto, esto es, si resulta aplicable el artículo 94. 2 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dispone:

“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”<sup>71</sup>.

Otra opción sería la reclamación de responsabilidad internacional por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. No obstante, también se trata de un cauce de difícil viabilidad, conforme señala Carlo Santulli<sup>72</sup>:

“Si l’Etat, en n’adoptant pas les mesures conservatoires, aggrave le dommage, il devra réparer davantage —mais seulement s’il avait commis en amont un fait internationalement illicite, et si on établit le lien de causalité entre l’aggravation du ‘dommage’ et le premier acte—; si, en n’adoptant pas les mesures conservatoires, l’Etat n’aggrave pas un dommage qu’il n’aurait jamais causé, faute de fait illicite ou parce que les conséquences de l’illicite n’impliquaient pas ce que demandaient les mesures conservatoires, alors il n’aura rien à réparer”.

A primera vista, las medidas indicadas parecen insuficientes, demasiado vagas e imprecisas, y no satisfacen plenamente la solicitud de Méjico.

70. Es lo que ocurrió en el asunto *LaGrand*, *vid.* pár. 128. (5) de la sentencia.

71. La versión inglesa habla de “*judgment*” en <http://www.un.org/aboutun/charter/index.html>

La sentencia del caso *LaGrand* (pár. 108) hace alusión a esta controversia, dejándola abierta, *vid.* Mita MANOUVEL *op. cit.* pp. 122- 123. Se plantea la incertidumbre de si el término decisión del artículo 94. 1 de la Carta incluye cualquier decisión o sólo se refiere a las sentencias. Los artículos 56 a 60 del Estatuto de la Corte, al utilizar indistintamente ambos términos, no contribuyen a dilucidar la respuesta al problema.

72. *Vid. op. cit.*, pp. 123- 124.



A pesar de ello, en caso de que la Corte ejerciese la facultad que se ha reservado de adoptar de oficio medidas provisionales respecto al resto de sujetos, la protección provisional se aproximaría aún más los intereses mejicanos. Por otro lado, desafortunadamente, está por probar que la Orden se observe, teniendo en cuenta la trayectoria de EEUU<sup>73</sup>, país contra el que se han iniciado en los últimos cinco años tres procedimientos ante la C.I.J. sobre violaciones del Convenio de 1963 en relación a la pena capital.

73. Es poco probable que esto suceda. *Vid.* Pieter H.F. BEKKER, *op. cit.* "World Consular Notification ...", enero 2003. Baste recordar que tanto en el supuesto *Breard* como en el caso *LaGrand* se produjeron las ejecuciones, a pesar de la Orden de medidas provisionales, *vid. supra* notas 3 y 4.

